

Expediente: PAOT-2017-3148-SOT-1276

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3148-SOT-1276, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de una peletería en calle 19 número 112, colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en calle 19 número 112, colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco, se observó un inmueble de un nivel en donde en el acceso peatonal existe una lona donde se ofrecen paletas y congeladas "ANAKIN", al momento de realizar el reconocimiento de hechos no se constató el funcionamiento de alguna bocina. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de la denuncia, con la finalidad de efectuar el estudio de emisiones sonoras en los horarios señalados en el escrito de la denuncia, sin embargo no se constató la generación de ruido proveniente de alguna fuente fija, motivo por el cual no se realizó dicha medición. -----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de corroborar si las molestias de ruido prevalecen en el inmueble objeto de la denuncia quien manifestó que el ruido había disminuido. -----

En virtud de lo anterior, durante los reconocimientos de hechos, realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle 19 número 112, colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco, no se constató ruido



Expediente: PAOT-2017-3148-SOT-1276

proveniente de las actividades de venta de paletas, situación que se corroboró mediante llamada telefónica a la persona denunciante manifestando que el ruido había disminuido. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos, realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle 19 número 112, colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco, no se constató la generación de ruido proveniente de las actividades de venta de paletas, situación que se corroboró mediante llamada telefónica a la persona denunciante quien manifestó que el ruido había disminuido. --

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/GC/FR

